

Entrada N°357-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GERALDINE PALACIOS BARRIOS, A FAVOR DE KARELL SOTOLONGO AMOR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Geraldine Palacios Barrios a favor de **KARELL SOTOLONGO AMOR**, contra el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, contenido en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal, es decir, Asociación Ilícita.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de Hábeas Corpus N°11 del 26 de junio del 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, Declara Legal la Orden de Detención Preventiva decretada contra **KARELL SOTOLONGO AMOR**, en atención a las siguientes consideraciones:

Que el delito por el cual se le formula cargo, es por Asociación Ilícita para Delinquir, cuya pena mínima oscila de seis (6) a doce (12) años de prisión, al cual se encuentra vinculada como colaboradora de la Organización Criminal, en el traslado y apoyo logístico relacionado con el tráfico de drogas y otras conductas ilícitas.

Advierte además el A-quo que, recientemente fue interpuesto otro Hábeas Corpus a favor de la procesada, el cual fue resuelto mediante Resolución del 17 de junio del 2020, declarándose legal la medida de Detención Preventiva aplicada; pretendiéndose en esta ocasión que se realice un nuevo pronunciamiento en torno al mismo tema; aclarando, además, que el Expediente principal ha permanecido en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de las sucesivas Acciones que se han presentado.

Para el Tribunal de Primera Instancia, no se ha producido circunstancia alguna que modifique la situación procesal de la detenida, pues no se han introducido nuevos elementos que la favorezcan o que requieran un pronunciamiento distinto al expresado en el Fallo del 17 de junio del 2020, antes indicado.

Si bien la letrada indica que la conducta de su patrocinada se ubica en los parámetros del artículo 329 del Código Penal, que establece pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión, al tenor del artículo 2141 del Código Judicial, cumpliéndose con el requisito de mantener la privación de libertad por el mínimo de la pena señalada por la Ley por el delito que se le imputa; sin embargo, dicha normativa punitiva invocada tiene una modalidad agravada que fue la imputada por el Ministerio Público, la cual guarda relación con la Asociación Ilícita por hechos vinculados con drogas, cuya pena es de seis (6) a doce (12) años de prisión; por lo tanto, no se incurre en ninguna violación, ya que la señora **KARELL SOTOLONGO AMOR** no tiene detenida el tiempo mínimo exigido por

la norma para ordenar su libertad; sin que con ello se entienda que se ha realizado una calificación en el fondo del caso, pues esto es competencia del Juez natural. En virtud de lo anterior, declaró legal la detención que viene sufriendo la procesada.

II. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución del 26 de junio del 2020, la Actora Constitucional sustentó el Recurso de Apelación anunciado, alegando que en el Hábeas Corpus Reparador interpuesto, lo que se demanda es “la acción natural del devenir del tiempo”, para determinar desde cuándo se cumple la Detención Preventiva, a fin de corroborar que desde la fecha en que se presentó la Acción en primera instancia han transcurrido más de tres (3) años en Privación de Libertad, con lo cual se cumple lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, que tiene como propósito evitar un encarcelamiento provisional excesivo, o que se convierta en una pena anticipada que desnaturalice su legalidad.

En su opinión, el Tribunal de Primera Instancia debió contabilizar cuidadosamente el tiempo que su defendida lleva Detenida, ya que ha transcurrido el mínimo de la posible pena a imponer, establecido en el artículo 329 del Código Penal, que señala de tres (3) a cinco (5) años de prisión, y atendiendo al Principio de Favorabilidad, normado en el artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Penal, y como quiera que no se ha hecho una calificación jurídica por parte de la Juez de Conocimiento, se debe tener por cumplida la pena de tres (3) años de prisión.

Continúa expresando que, al contestar el Mandamiento de Hábeas Corpus, la Juez señala un hecho distinto por el cual fue indagada su defendida, lo que debió ser aclarado, corregido y subsanado por el A-quo, porque la señora

KARELL SOTOLONGO AMOR, es procesada por un supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir y no por un Delito relacionado con Drogas. Igualmente, expresa que, el Principio de Presunción de Inocencia requiere que se ventile su situación en una Audiencia, a fin de poder determinar de manera objetiva su responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Además, señala que no se cumplen los riesgos procesales necesarios para ordenar la Detención Preventiva, pues no se ha demostrado interés en evadir o sustraerse del Proceso, más aún cuando el lugar donde pretende vivir en caso de que se decida sustituirle la Medida Cautelar, es en la residencia de su madre y su menor hija, ubicada en Altos de las Acacias, Casa N°1643, Corregimiento de Juan Díaz. No existe posibilidad que pueda destruir medios de prueba, toda vez que estos se encuentran en cadena de custodia, debidamente resguardados por las autoridades. No se ha demostrado que pueda representar peligro a la comunidad o que pertenezca a organizaciones criminales, ya que está amparada por el Principio de Inocencia; tampoco mantiene condenas vigentes; y no representa peligro para la víctima, pues en este caso se trata de la sociedad.

Finalmente, la letrada manifiesta que, en base al Principio Humanitario y el Interés Superior del Menor, ya que su representada tiene una hija de seis (6) años de edad, es necesario que se considere una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias

procesales que obran en el Expediente Penal; no sin antes resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.”
(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad

es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de Detención Preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, *“el Hábeas Corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley”* (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Por otro lado, resulta importante también señalar, que en el presente caso nos encontramos ante la modalidad de Hábeas Corpus Reparador, contenido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable..."

Es decir, el Hábeas Corpus Reparador, tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho vulnerado.

En este marco de ideas, en el presente caso, se observa que en el Expediente Penal instruido contra **KARELL SOTOLONGO AMOR**, consta que la Orden de Detención cuestionada fue ordenada mediante Diligencia fechada 2 de junio de 2017; es decir, se trata de una Resolución escrita; emitida por autoridad

competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, dentro de una investigación por la presunta comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, los cuales superan los cuatro (4) años de prisión, como pena mínima; lo que permite la imposición de la Detención Preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de dicha medida, el hecho que la presunta conducta, típica, antijurídica y culpable, por la cual se le investiga, es de aquellas que en la Justicia Penal Ordinaria permiten la imposición de la Detención Provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En consecuencia, no advertimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos.

En otro orden, en la Diligencia que adopta la Medida de Detención Provisional contra la procesada, la Agente de Instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado y su vinculación a los mismos (fs. 3,623-3,718 del infolio penal), lo cual se constituye en el argumento o motivación fáctica de la Detención.

En cuanto a la acreditación de estos aspectos, se señaló que, el presente caso inicia con el Informe fechado 22 de agosto de 2015, suscrito por el Subcomisionado Jorge Rodríguez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, en el que pone de conocimiento que una fuente de información les manifestó de la existencia de una organización criminal transnacional, conformada por panameños y personas de otras nacionalidades, quienes se dedican al Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas Drogas, Blanqueo de Capitales producto del narcotráfico y delitos conexos; en virtud de lo cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone autorizar el desarrollo de la operación

denominada "ASTURIA", habilitando a dicha unidad investigativa, para llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para lograr la confirmación de los datos obtenidos (fs. 1-9 del expediente penal).

Como quiera que el informe señala de la existencia de una banda delincuencia, dedicada a la planificación, coordinación y comisión de diferentes delitos relacionados al narcotráfico; luego de las respectivas diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Investigaciones Sensitivas, se logró documentar y establecer, algunas actividades ilícitas realizadas por integrantes de la organización criminal investigada, y cuyo resultado fue la incautación de dinero, de gran cantidad de sustancia ilícita y la aprehensión de miembros pertenecientes al grupo criminal; para lo cual realizaron diecinueve (19) operativos, desglosados por el Ministerio Público de la siguiente manera: Homicidio del ciudadano Luis Zúñiga Alias "Titi Locura", el 18 de septiembre de 2015; decomiso de ciento veinte (120) paquetes de cocaína, detención de un ciudadano y un vehículo con compartimiento oculto, ocurrido el 4 de diciembre de 2015; Homicidio de un sujeto identificado como "John", el 29 de febrero de 2016.

De las diligencias realizadas, también se logró el decomiso de sustancia ilícita cocaína, detallada de la siguiente manera: sesenta y ocho (68) paquetes, el 24 de febrero de 2016, en el distrito de Antón; cuatrocientos noventa y nueve (499) envoltorios, el 26 de febrero de 2016, en el sector de Cerro Azul, provincia de Panamá; cuatrocientos veintiún (421) paquetes, el día 19 de marzo de 2016, en el área de Costa del Este; veintinueve (29) paquetes, el 23 de marzo de 2016, en el corregimiento 24 de diciembre; mil doscientos diez (1,210) envoltorios, el 18 de abril de 2016, y veinte (20) paquetes, el 21 de mayo de 2016, en el corregimiento de Pacora; veintiséis (26) envoltorios, el 28 de mayo de 2016 en la provincia de Coclé; mil ciento cuarenta y ocho (1,148) paquetes, el

16 de junio de 2016, en el área de la 24 de Diciembre; cuarenta y cinco (45) envoltorios, el 22 de julio de 2016, en Calle 50; cuarenta y cinco (45) paquetes, el 27 de julio de 2016, en el sector de La Cabima; y ciento noventa y dos (192) paquetes, el 8 de septiembre de 2016, en el área de la 24 de Diciembre.

Asimismo, se pudo incautar sustancia ilícita marihuana, en las siguientes fechas: diez (10) paquetes, el día 2 de marzo de 2016, en los predios de la estación de combustible de Brisas del Golf, detectando también una coordinación para corromper servidores públicos (Policías); ciento veintiséis (126) envoltorios, el 23 de marzo de 2016, en la 24 de Diciembre; así como el decomiso de las siguientes sumas de dinero: Un Millón Quinientos Mil Ciento Setenta Balboas (B/.1,500,170.00), el 17 de febrero de 2016; Un Millón Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Balboas con Noventa Centésimos (B/.1,039,253.90), el 2 de marzo de 2016 en Brisas del Golf; Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00), el 23 de mayo de 2016, en el distrito de Panamá; Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), el 1 de septiembre de 2016, en Corregimiento de San Francisco.

De lo anterior, se tiene que la imputada se encuentra involucrada al decomiso de la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00), el 23 de mayo de 2016, en el distrito de Panamá; detallando la Instructora que, según la información recibida de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, del día 8 de marzo de 2016 hasta el 18 de junio, a través de las llamadas telefónicas realizadas por miembros del grupo delincencial, se logró identificar a la señora **KARELL SOTOLONGO AMOR**, quien es cónyuge de LUIS ARMANDO TORRES RIVAS (alias "Loco"), identificado como uno de los supuestos cabecillas de la organización criminal.

Como aspecto relevante se desprende de los informes policiales que el día 23 de mayo de 2016: "...a las 07:46, KARELL SOTOLONGO (507) 6294-

4596, “recibió llamada de MILTON quien le preguntó por ‘EL LOCO’ (LUIS TORRES alias ‘EL LOCO’). KARELL SOTOLONGO le pasó el celular a alias ‘EL LOCO’ (LUIS TORRES alias ‘EL LOCO’), para que hablara con MILTON. MILTON le dijo a LUIS TORRES alias ‘EL LOCO’ que lo llamaba para entregarle unos documentos (Posiblemente dinero) y que se encontraba hospedado en el Hotel Soloy de Calidonia. Por último, LUIS TORRES alias ‘EL LOCO’ manifestó que enviaría a ‘la señora’ para que recogiera ese dinero (Posiblemente se refiere a KARELL SOTOLONGO)” (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal).

Sigue señalando el Informe, que ese mismo día, “EL OBJETIVO KARELL SOTOLONGO (507)6294-4596, REALIZÓ LLAMADA A MILTON AL NÚMERO (507) 6963-1728, A LAS 8:37 HORAS...KARELL SOTOLONGO le dijo a MILTON que era la esposa del ‘EL LOCO’ (LUIS TORRES alias ‘EL LOCO’), además le preguntó en que hotel estaba hospedado (posiblemente para recoger una cantidad de dinero), MILTON le respondió que estaba en el Hotel Dos Mares, frente al Soloy.” (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal)

Finalmente, indica que: “EL OBJETIVO KARELL SOTOLONGO (507) 6294-4596 REALIZÓ LLAMADA A MILTON AL NÚMERO (507) 6963-1728 A LAS 09:05 HORAS, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2016. En esta llamada MILTON le dice a KARELL SOTOLONGO que estaba en el Hotel Dos Mares, habitación 608.” (Cfr. fojas 2,910 del expediente penal)

Posteriormente, en la vigilancia practicada ese día en dicho lugar de hospedaje, ubican el vehículo, marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, matrícula AT1738, al cual le dieron seguimiento, y encontrándose próximo a la Estación de Combustible El Árbol (Texaco), lo retienen, siendo ocupado por la señora **KARELL SOTOLONGO AMOR**, quien movilizaba la cantidad de Veintitrés Mil Ochocientos Balboas (B/.23,800.00) (Cfr. fojas 2,911 del expediente penal).

En cuanto a si la Medida de Detención Provisional adoptada contra la Accionante, era necesaria, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su imposición, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para su aplicación, determinando que esta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión y esté acreditada la comisión y la vinculación del Imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como Apariencia de Buen Derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en su utilización (*periculum in mora* o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentarse contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la Doctrina y la Jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la Detención Provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas en las sumarias instruidas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de Medidas Cautelares a la imputada **KARELL SOTOLONGO AMOR** y en atención a ello, compartimos el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que es legal su Detención Preventiva.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden Constitucional y Legal, sino, porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que la Imputada

acuda a la realización de la Audiencia Preliminar, la cual no ha podido celebrarse debido a las excusas presentadas por algunos abogados defensores, tal como lo manifestó la Juzgadora en su informe, y en virtud que los actos cometidos por la procesada, y por los cuales se le investiga tuvieron lugar en el año 2016, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la autoridad tomar las previsiones necesarias para asegurar este fin.

Aunado a que, en este caso, a todas luces se observan circunstancias especiales que determinan que la libertad de la indiciada, puede ser un peligro para la comunidad, por el hecho de que supuestamente pertenece a una organización criminal transnacional dedicada al Tráfico de Sustancias Ilícitas y Blanqueo de Capitales.

En cuanto al planteamiento expuesto por la accionante, relacionado a que su defendida ha cumplido en Detención Preventiva el mínimo de la pena establecida para este tipo de delitos, se observa que efectivamente la orden fue dispuesta el 29 de mayo de 2017, por lo cual lleva tres (3) años detenida provisionalmente; no obstante, se desprende también que la posible pena a aplicar oscila entre los seis (6) y doce (12) años de prisión, de allí que no se cumple con el requisito exigido por la norma para ordenar su Libertad.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al Expediente, se hace necesario mantener la detención preventiva de **KARELL SOTOLONGO AMOR**, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, ya que no podemos soslayar que estamos frente a delitos graves, cuya posible pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, y con el fin de garantizar su comparecencia al Proceso; siendo además, que dicha orden fue dictada por Autoridad Competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la

detención, sin que se advierta la afectación injustificada del Derecho a la Libertad en perjuicio de la Imputada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 26 de junio del 2020, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que **DECLARA LEGAL** la Orden de Detención Preventiva, dispuesta contra **KARELL SOTOLONGO AMOR**, dentro del Proceso que se le sigue por el supuesto delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL